



PROCESO ORDINARIO No. 2023-429

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se radica como Proceso Ordinario instaurado por **ERNESTO HUERTAS GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta, la acción de protección al consumidor financiero, trámite que fue rechazado por la Superintendencia Financiera de Colombia, remitido por competencia, asignado a este Despacho Judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera **INADMITIR**, del escrito presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y que no puede ser calificada como una demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. En los hechos y pretensiones deben precisarse concretamente el tiempo de las incapacidades, el valor pagado y el salario que devengaba la trabajadora, con el fin de realizar los cálculos para establecer la competencia por cuantía por este Despacho.
3. Carencia absoluta de poder y demanda para incoar la presente acción, en el que, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del C.P.L., el cual contempla:

(...)

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**". (...) Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante*



Sentencia C-792 de 2006.

5. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eae8da9dc106a3bbfd6df459cc1b30e81555efa52974238f28076b89a10c8a**

Documento generado en 13/02/2024 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>